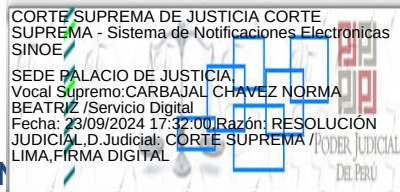




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL CASACIÓN ICA



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital
Fecha: 27/09/2024 13:07:57, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital
Fecha: 26/09/2024 13:05:32, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 30/09/2024 14:55:48, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio
Digital
Fecha: 30/09/2024 14:58:48, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital
Fecha: 14/10/2024 17:01:36, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Fundada casación. Prueba de oficio. Pericia psiquiátrica

Este Supremo Tribunal concluye que resulta necesario que se realice una pericia psiquiátrica, que tenga en cuenta tanto el informe médico emitido por la médico psiquiatra Patricia Alborno Muñoz como el Protocolo de Pericia Psicológica n.º 001347-2019-PSC, los cuales deberán evaluarse en el nuevo juicio oral, a efectos de determinar si se está frente a una eximente o una atenuante de la responsabilidad penal.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veinte de septiembre de dos mil veinticuatro

VISTOS Y OÍDOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa de **Mary Carmen Escate Escate** (foja 1) contra la sentencia de vista del cinco de agosto de dos mil veintiuno (foja 122), expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia de primera instancia del diez de septiembre de dos mil veinte (foja 15), que resolvió condenarla como autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-parricidio agravado, en agravio de su menor hija de iniciales M. B. D. E.; como tal, le impuso veintinueve años de pena privativa de libertad y fijó la reparación civil en la suma de S/ 20 000 (veinte mil soles); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Itinerario del proceso

Primero. A efectos de mejor resolver, es pertinente realizar una breve síntesis del *iter* procesal, a saber:

1.1. Según lo descrito en el requerimiento de acusación del trece de febrero de dos mil veinte (folio 137 del cuadernillo supremo), a Mary Carmen Escate Escate se le imputó lo siguiente:

Hechos precedentes

Que el día 03 de febrero de 2019, al promediar las 19:30 horas, los imputados Mary Carmen Escate Escate y Jairo Dolly Lozano, se encontraban en la habitación N.º 103, del Hostal "El Faenón", viendo la televisión y conversando sobre los gastos de manutención de su menor hija; de igual forma se tiene que semanas antes al 03 de febrero de 2019, ambos imputados tuvieron una discusión por la manutención de la menor María Belén Dolly Escate, por lo que Dolly Lozano propone a Escate dar muerte a su menor hija y así solucionarían sus problemas, lo que había sido aceptado por la imputada Mary Carmen Escate Escate, ante la insistencia de su coimputado.

Hechos concomitantes

Así las cosas, entre las 19:30 y 21:15 horas, del día 03 de febrero de 2019, los imputados Mary Carmen Escate Escate y Jairo Dolly Lozano al interior de dicha habitación luego de sostener relaciones sexuales, procede la primera a darle de tomar el biberón a la menor y luego el segundo, también le da a tomar del biberón a la menor, el cual contenía leche mezclada con una sustancia de plaguicidas órgano fosforado, de la cual previamente se había provisto y la habían echado al biberón, ante ello la niña comenzó a vomitar, la perdieron de vista y ello le causó la muerte.

Hechos posteriores

Posteriormente, ambos imputados salen del Hostal en el cual se encontraban, portando Mary Carmen Escate Escate en sus brazos a la menor agraviada, desplazándose ambas personas en la motocicleta lineal que conducía el imputado Jairo Dolly Lozano, dirigiéndose a la ciudad de

Ica, es así, que Jairo Dolly Lozano deja a Mary Carmen Escate Escate y la menor agraviada en la esquina de la SUNAT, que se ubica en la Calle Lambayeque con Av. Matías Manzanilla, diciéndole previamente que no lo comprometa, cuando le pregunten qué había pasado que esta señale “que la menor se había atorado con una galleta”, luego de ello Escate Escate, decide dirigirse al Hospital Santa María del Socorro, donde señaló “que la niña se había atorado con una galleta”, tal como le dijo su coimputado, además el médico de turno se limitó a verificar que la menor agravada había llegado cadáver [sic].

- 1.2.** Culminada la etapa de juzgamiento, mediante sentencia del diez de septiembre de dos mil veinte (foja 190), el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial-Zona Sur-Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica condenó a Mary Carmen Escate Escate como autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-parricidio agravado, en agravio de su menor hija de iniciales M. B. D. E.; como tal, le impuso veintinueve años de pena privativa de libertad y fijó la reparación civil en la suma de S/ 20 000 (veinte mil soles); con lo demás que contiene.
- 1.3.** Al no estar conforme con la decisión, el dieciséis de septiembre de dos mil veinte (foja 216), la defensa de la recurrente interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia.
- 1.4.** Por sentencia de vista del cinco de agosto de dos mil veintiuno (foja 302), la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la sentencia de primera instancia.
- 1.5.** El nueve de agosto de dos mil veintiuno, la defensa técnica de la encausada interpuso recurso de casación (foja 334), el cual fue

declarado inadmisible mediante resolución del tres de septiembre del mismo año (foja 376).

- 1.6.** Frente a dicha situación, la defensa de la encausada interpuso recurso de queja, el cual fue declarado fundado mediante ejecutoria suprema del dos de mayo de dos mil veintitrés (foja 122 del cuadernillo supremo); asimismo, esta Corte Suprema, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, declaró bien concedido el recurso extraordinario de casación interpuesto por la procesada.

II. Motivos de la concesión del recurso de casación

Segundo. Este Supremo Tribunal, mediante la ejecutoria suprema del dos de mayo de dos mil veintitrés (foja 122 del cuadernillo supremo), declaró bien concedida la casación presentada por la procesada por la causal prevista en el inciso 1 —si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías— del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

Tercero. Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de audiencia de casación el once de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 170 del cuadernillo supremo). Así, cerrado el debate y deliberada la causa, se produjo la votación correspondiente, en la que se acordó pronunciar por unanimidad la presente sentencia y darle lectura en la audiencia programada para la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

III. Consideraciones preliminares. Base normativa

Cuarto. En el Recurso de Casación n.º 292-2019/Lambayeque, se señala que, sustancialmente, el recurso de casación contribuye a lo siguiente:

1. A la resolución de cuestiones jurídicas de carácter fundamental: cuestiones jurídicas necesitadas de clarificación en temas generales o especial conflictivos, ámbitos jurídicos objeto de regulaciones nuevas o que presenten un carácter especialmente dinámico. 2. Al desarrollo del ordenamiento: cuando el caso concreto permite desarrollar preceptos del Derecho material o procesal o colmar lagunas legales —desde el principio de legalidad—. 3. A la garantía de uniformidad de la jurisprudencia, que se pone en peligro cuando el órgano de apelación aplicó un precepto incorrectamente no solo en el caso concreto, sino de modo que puede esperarse que ese error se repita en otras decisiones del mismo tribunal o de otros, o cuando existe una comprensión errónea de la jurisprudencia de este Supremo Tribunal que da lugar a un “riesgo estructural de reiteración”, o cuando se produce en la resolución de vista una abierta arbitrariedad y lesión de los derechos fundamentales procesales de una parte de modo relevante para la propia resolución.

A. Sobre la motivación de resoluciones judiciales

Quinto. El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado señala lo que sigue:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Igualmente, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe que “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta [...]”.

Sexto. En reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. En los considerandos de la resolución debe quedar perfectamente claro el razonamiento lógico-jurídico por el cual el juzgador llega a una determinada conclusión¹.

Séptimo. En torno a este tema, en el Acuerdo Plenario n.º 06-2011/CJ-116, los jueces supremos integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República expresaron lo siguiente:

La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139.5 de la Ley Fundamental [...]. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso —en determinados ámbitos— por remisión. La suficiencia de la misma —analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente— requerirá que el razonamiento que contenga constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación, que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión [fundamento jurídico undécimo].

IV. Análisis del caso

Octavo. Para un mejor análisis del caso (conforme se expuso en el primer considerando precedente), se tiene que en primera instancia se condenó a Mary Carmen Escate Escate como coautora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio, subtipo de parricidio

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 6712-2005-HC/TC, fundamento 10.

agravado, en agravio de la menor de iniciales M. B. D. E. Se tuvo como hechos probados que el día tres de febrero de dos mil diecinueve, la encausada, conjuntamente con Jairo Dolly Lozano, le dio muerte a la menor agraviada, dándole de tomar leche mezclada con un plaguicida organofosforado. El fallo se confirmó en segunda instancia.

Noveno. Conforme se señaló en la ejecutoria suprema del dos de mayo de dos mil veintitrés —que declaró bien concedido el presente recurso de casación—, la materialidad de los hechos no es objeto de discusión, dado que se determinó con el protocolo de necropsia y los exámenes químicos toxicológicos practicados a la menor agraviada, que esta perdió la vida por la ingesta de una sustancia química que contenía un plaguicida organofosforado, que tiene relación con un producto tóxico: veneno o insecticida, mayormente de uso agrícola, conforme lo explicó el perito químico farmacéutico Nicolás Rivera. La vinculación de la sentenciada con el evento delictivo se evidenció sobre la base de la prueba indiciaria y concurrieron indicios de oportunidad delictiva y mala justificación. Empero, durante el desarrollo del proceso, la defensa alegó y ofreció como prueba de descargo el informe médico expedido por Patricia Albornoz Muñoz, médico psiquiatra del Instituto Nacional de Salud Mental “Honorio Delgado-Hideyo Noguchi”, a través del cual se demostraría que la recurrente padece de *retardo mental leve*; en tal contexto, este Supremo Tribunal, en cumplimiento de las garantías, los deberes constitucionales y la facultad discrecional, y actuando como última instancia de la jurisdicción ordinaria, admitió el recurso de casación propuesto, a fin de establecer si esta condición, que aparentemente

padece la sentenciada, influyó en aspectos sobre su responsabilidad penal o la determinación de la pena.

Décimo. Ahora bien, conforme lo señaló la Sala Penal Transitoria en el Recurso de Nulidad n.º 4091-2009/Santa, la imputabilidad implica salud mental, aptitud psíquica de actuar en el ámbito penal, precisamente al cometer el delito, esto es, el sujeto, primero, tiene que ser imputable para luego ser culpable². Así, nuestro Código Penal contempla causas que eximen o atenúan la responsabilidad penal. En el artículo 20, inciso 1, se estableció como eximente de responsabilidad la “[...] anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afecten gravemente su concepto de la realidad, no posea facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión”. Asimismo, el artículo 21 del mismo cuerpo normativo señala que, cuando no concurren algunos de los requisitos necesarios para desaparecer totalmente la responsabilidad, el juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal.

Undécimo. Al valorar el caudal probatorio, en particular frente a la alegación defensiva de que la casacionista padecía de un retardo mental leve, el Juzgado Penal Colegiado otorgó mayor peso probatorio a la pericia psicológica, en virtud del principio de inmediación, pues en audiencia de juzgamiento advirtió que el desenvolvimiento de la procesada fue el de una persona normal, que respondió con normalidad a las preguntas formuladas, lo que otorgó credibilidad al diagnóstico del perito psicólogo Luis Nicanor Gómez Ríos, en el sentido de que la encausada era una persona lúcida, con inteligencia dentro de los límites

² Véase fundamento sexto.

normales. A su vez, el Tribunal de apelación consideró que el informe médico del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, emitido por la médico psiquiatra Patricia Albornoz Muñoz, no es una pericia o evaluación destinada directamente a evaluar el aspecto psicológico de la acusada, como lo es el protocolo de pericia psicológica —el cual, además, cuenta con una data posterior al evento criminal—; y que el retardo mental no es una conclusión contenida en dicho informe, sino una alusión a otro.

Duodécimo. Sobre el particular, respecto al retardo mental, se examinó en juicio oral al perito psicólogo Luis Nicanor Gómez Ríos, quien emitió el Protocolo de Pericia Psicológica n.º 001347-2019-PSC, del cinco de febrero de dos mil diecinueve, practicado a la procesada Mary Carmen Escate Escate. El profesional refirió que la encausada era una persona lúcida, con inteligencia dentro de los límites normales, con capacidad de discernimiento y no resultaba ser dependiente. Señaló también que no hubo indicadores de que ella pudiera ser influenciada por su coacusado, pero el hecho de estar enamorada de él sí podría haber influido en el caso. En la pericia psicológica se consignaron expresamente las siguientes conclusiones:

- A. Persona lúcida y coherente; orientada en tiempo y persona. Se notó sudoración palmar. Denotó regular cuidado en su vestimenta y apariencia personal [...].
- B. Progresivamente, observó actitud regularmente colaboradora.
- C. No presentó indicadores significativos de compromiso o daño orgánico cerebral.

D. Personalidad con tendencia a la agresividad-Personalidad de tipo paranoide

- Personalidad con tendencia a la inadaptación social.
- Clínicamente, la examinada obtuvo: inteligencia dentro de los límites normales (inteligencia levemente disminuida por problemas de tipo emocional).

Decimotercero. Por su parte, la perito psiquiatra Patricia Albornoz Muñoz, al emitir el informe médico solicitado en el Expediente n.º 19-014135-001, del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve —ofrecido como prueba de descargo (foja 172 del cuadernillo supremo)—, sostuvo que el diagnóstico de retardo mental leve de la encausada fue obtenido a través del examen psicológico del tres de mayo del dos mil cinco. Aunado a ello —como también se indicó en la sentencia de primera instancia—, la perito expuso que la encausada tiene algunas deficiencias y presenta problemas de claridad en su decisión, pudiendo ser influenciable. Ahora bien, luego del análisis del contenido del citado informe médico, se verifica que la procesada fue atendida en el Instituto Nacional de Salud Mental “Honorio Delgado-Hideyo Noguchi” de la ciudad de Lima, desde el quince de diciembre de dos mil cuatro hasta el veinte de abril de dos mil diez, y que, durante las atenciones recibidas, se dejó constancia de los diferentes diagnósticos y tratamientos a los que fue sometida. Así, en febrero de 2004, presentó bulimia nerviosa y depresión mayor; por ello, se le indicó como tratamiento fluoxetina y clonazepan. El treinta y uno de octubre de dos mil seis, se evidenció una conducta alucinatoria —voz de una mujer—, por lo que se decidió aumentar la dosis antipsicótica (—risperidona y fluoxetina—. Posteriormente, el veinticuatro de agosto de dos mil ocho, seguía presentando las alucinaciones auditivas, pero de forma esporádica, y se decidió administrarle quetiapina. En la última atención, del veinte de abril

de dos mil diez, pese a la mejoría mostrada, se le indicó quetiapina, risperidona, sertralina y biperideno.

Decimocuarto. Ciertamente, Como lo sostuvo la perito psiquiatra Patricia Albornoz Muñoz, el diagnóstico sobre retardo mental leve de la recurrente nace del informe del tres de mayo del dos mil cinco —el cual no obra en autos—; empero, tanto en primera como segunda instancia no se analizó la totalidad del contenido de la Pericia Psicológica n.º 001347-2019-PSC —personalidad con tendencia a la agresividad y de tipo paranoide, así como personalidad con tendencia a la inadaptación social— ni el informe médico del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, emitido por la psiquiatra Patricia Albornoz Muñoz —bulimia, depresión mayor y conductas alucinatorias que llevaron a aumentar incluso la dosis antipsicótica—; tales pruebas, más allá de analizar un retardo mental leve, evidenciarían posibles problemas de trastorno mental de la procesada.

Decimoquinto. Con relación al *retardo mental*, este se define como el estado de desarrollo incompleto o interrumpido de la mente, que se caracteriza por la dificultad en el periodo de desarrollo para adquirir las aptitudes que contribuyen al nivel general de la inteligencia, es decir, las aptitudes cognitivas, de lenguaje, motrices y sociales³. Ahora, en cuanto a al *trastorno mental*, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha precisado este se caracteriza por una alteración clínicamente

³ Véase SALA PENAL PERMANENTE. Casación n.º 186-2019/Junín, fundamento decimocuarto. Citando la definición expresada por la Organización Mundial de la Salud.

significativa de la cognición, la regulación de las emociones o el comportamiento de un individuo⁴.

Decimosexto. En este contexto, si bien el informe médico psiquiátrico no constituye una pericia, la información que aporta es relevante, pues demuestra que la encausada, durante prolongado tiempo previo a los hechos, venía recibiendo tratamiento psiquiátrico, que comprendía la ingesta de psicofármacos en una institución estatal especializada en salud mental⁵. El principio de inmediación es importante, pero en esas circunstancias, para determinar si se está frente a un retardo o trastorno mental, es necesaria la opinión científica especializada, en este caso, una pericia psiquiátrica, en cuanto es al psiquiatra, con base en conocimientos y procesos científicos, a quien le corresponde emitir el diagnóstico respecto a la salud mental de la sentenciada, antes, durante y después del hecho imputado, en mérito al examen directo de la paciente, como a la evaluación de todos los documentos médicos sobre su estado de salud mental, y luego dicho resultado debe valorarse de forma conjunta con las demás pruebas aportadas. A diferencia de la psicología, que estudia la naturaleza del comportamiento humano, la psiquiatría se ocupa del diagnóstico y tratamiento de los trastornos psíquicos o enfermedades mentales⁶. La casacionista estuvo recibiendo asistencia psiquiátrica desde el 2004 hasta el 2010, luego de lo cual no

⁴ Véase: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-disorders>

⁵ El Instituto Nacional de Salud Mental "Honorio Delgado-Hideyo Noguchi" es una institución del III-2 nivel de complejidad del MINSA, con competencia nacional y proyección internacional, responsable de producir conocimientos científicos, tecnología avanzada y asistencia altamente calificada en los tres niveles de prevención en el campo de la salud mental y psiquiatría. En Plataforma del Estado Peruano, <https://www.gob.pe>.

⁶ BÁRCENA-SOBRINO, Eugenia. (2011). Psicología, psiquiatría, psicoanálisis. *Acta Pediátrica de México*, vol. 32, n.º 4, julio-agosto, pp. 257 y 258

existe otro registro de que haya continuado con algún tratamiento. No debe olvidarse que, por lo general, cuando se presentan enfermedades mentales, los tratamientos suelen ser permanentes o constantes, con monitoreo continuo para controlar incluso la medicación que viene recibiendo el paciente.

Decimoséptimo. En el caso, no se ofreció ni dispuso la realización de una pericia psiquiátrica, pese a que esta resultaba relevante para el esclarecimiento de los hechos; ello evidencia la necesidad de la actuación de una prueba de oficio, la cual se encuentra regulada en el artículo 385, inciso 2, del CPP, que establece lo siguiente:

El Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El Juez Penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes.

Tal como se señala en la Casación n.º 445-2020/Arequipa, el uso de la prueba de oficio es excepcional, no afecta la imparcialidad judicial y tiene como propósito exclusivo disponer de la mejor información posible y coadyuvar a la averiguación de la verdad, como fin institucional del proceso penal, lo cual se cumpliría en este caso. El descubrimiento de la verdad exige, en ciertos casos, que la actividad probatoria realizada a instancia de parte sea completada por la práctica de ciertos medios de prueba ordenados de oficio, a fin de impedir que determinados hechos relevantes para la decisión, sea de cargo o de descargo, queden inciertos, lo cual se relaciona intrínsecamente con el principio de esclarecimiento, cuyo destinatario, sin duda, es el órgano judicial que

pueda indagar el hecho de oficio, sin afectar el derecho de prueba de las partes procesales intervinientes.

Decimoctavo. En ese orden de ideas, esta Sala Suprema concluye que se configura la causal de casación postulada, desde que no se observaron las garantías constitucionales de carácter procesal, vinculadas a la actuación y valoración de la prueba en el marco de la sana crítica. En consecuencia, este Supremo Tribunal concluye que resulta necesario que se realice una pericia psiquiátrica a la sentenciada, que tenga en cuenta tanto el informe médico emitido por la médico psiquiatra Patricia Alborno Muñoz como el Protocolo de Pericia Psicológica n.º 001347-2019-PSC, los cuales deberán valorarse en el nuevo juicio oral, a efectos de determinar si se está ante una eximente o atenuante de la responsabilidad penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa de **Mary Carmen Escate Escate**.
- II. **CASARON** la sentencia de vista, del cinco de agosto de dos mil veintiuno (foja 122), expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica y; actuando como instancia, **DECLARARON NULA** la sentencia de primera instancia del diez de septiembre de dos mil veinte (foja 15), que condenó a la recurrente como autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-parricidio agravado, en agravio de su

menor hija de iniciales M. B. D. E.; como tal, le impuso veintinueve años de pena privativa de libertad y fijó la reparación civil en la suma de S/ 20 000 (veinte mil soles); con lo demás que contiene.

ORDENARON nuevo juicio oral y que se realice una pericia psiquiátrica a la procesada Mary Carmen Escate Escate.

- III. DISPUSIERON** que la presente decisión sea leída en audiencia pública por intermedio de la Secretaría de esta Sala Suprema; acto seguido, que dicha decisión se notifique a las partes apersonadas en esta instancia, que se publique en el portal web del Poder Judicial y, cumplidos los trámites necesarios, que se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

Intervinieron los señores jueces supremos Peña Farfán y Álvarez Trujillo por vacaciones y licencia de los señores jueces supremos Altabás Kajatt y Luján Túpez, respectivamente.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

CCH/BEGT